



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

RECIBIDO
Lic. Chingoa
02 ABR. 2019
11:03 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/031/2019

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 1 de abril del año 2019

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
10:10 hrs
02 ABR. 2019
con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma física y digital la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature of María Lilia Arcelia Mendoza Cruz]



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 1 de abril del año 2019.

La suscrita, C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca y cuyo objeto es establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Resultando importante, remarcar que la ley de responsabilidades administrativas, tiene estrecha



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

correlación con la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues en ambos ordenamientos se regula el derecho procesal administrativo que deben de aplicar las autoridades responsables de investigar faltas administrativas, instruir el proceso y emitir resolución.

En este sentido y, como parte del sistema local anticorrupción, mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la *Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, misma que es de orden público y de interés social, y de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza. Como consecuencia lógica, al expedirse esta ley, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la nueva *Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca* tendría mayores alcances en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Sin embargo, en la actual *la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, en su artículo 57 hace referencia a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, como ley que tendrá aplicación supletoria en lo que no se oponga a lo dispuesto en los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la ley General de la materia, pero esta ley ya fue abrogada y por lo tanto es necesario que se reconozca a la ley vigente que es *la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, ya que actualmente el citado artículo 57 a la letra dice:

"...

Artículo 57. *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

..."



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Es evidente que hay inaplicabilidad parcial de este precepto legal, ya que el mismo refiere a la aplicación supletoria en los procesos administrativos de una ley abrogada, misma que dejó de tener sus efectos legales y que al no existir genera un vacío legal y deja de haber ordenamiento legal de aplicación para los procesos administrativos que se tramitan con apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca. Quedando además establecido el orden de la supletoriedad de los ordenamientos legales, teniendo para ello el apoyo de la jurisprudencia, siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Desde luego, la armonización legislativa es importante y trascendente, dado que en el presente caso no solo se trata de cubrir un vacío legal, sino también de darle aplicabilidad plena a la *Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, que servirá de legislación supletoria en el proceso administrativo que desarrollen las autoridades responsables de investigar faltas administrativas, instruir el proceso y emitir resolución. Además, de que la reforma que propongo hará compatibles las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues con ello se evitarán conflictos en la aplicación e interpretación de la ley de responsabilidades administrativas local, ya que las disposiciones jurídicas deben ser uniformes, congruentes y coincidentes, pues lo que dispone actualmente el artículo 57 de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, no es coincidente ya que este último ordenamiento legal se refiere a *la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, pues esta última fue abrogada con el citado Decreto 702.

Por lo anterior, para que exista armonización legislativa, consistencia, congruencia y coincidencia normativa, es necesario reformar el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, derivado de que este precepto legal, se refiere a la aplicación de una ley que ha sido abrogada. Para tal efecto, propongo que el texto del artículo ya reformado quede como sigue:

"...

Artículo 57. *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en su orden indicado, en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca*

...

Por las razones antes expuestas, es necesario se realice la reforma que propongo para eliminar vacíos legislativos.

III. Argumentos que la sustentan.

PRIMERO: La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca y cuyo objeto es establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

SEGUNDO: Resulta importante, remarcar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, tiene estrecha correlación con la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

en ambos ordenamientos se regula el derecho procesal administrativo que deben de aplicar las autoridades responsables de investigar faltas administrativas, instruir el proceso y emitir resolución.

TERCERO: En este sentido y, como parte del sistema local anticorrupción, mediante decreto número 702, aprobado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra el 20 de octubre del 2017, se expidió la *Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, misma que es de orden público y de interés social, y de aplicación en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan una resolución administrativa de cualquier naturaleza. Como consecuencia lógica, al expedirse esta ley, se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la nueva *Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca* tendría mayores alcances en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Sin embargo, en la actual *la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, en su artículo 57 hace referencia a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, como ley que tendrá aplicación supletoria en lo que no se oponga a lo dispuesto en los procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en la ley General de la materia, pero esta ley ya fue abrogada y por lo tanto es necesario que se reconozca a la ley vigente que es *la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, ya que actualmente el citado artículo 57 a la letra dice:

" ...

Artículo 57. *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

..."



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

CUARTO: Es evidente que hay inaplicabilidad parcial de este precepto legal, ya que el mismo refiere a la aplicación supletoria en los procesos administrativos de una ley abrogada, misma que dejó de tener sus efectos legales y que al no existir genera un vacío legal y deja de haber ordenamiento legal de aplicación para los procesos administrativos que se tramitan con apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

QUINTO: Además, en la actual disposición legal no se establece el orden de aplicación supletoria de los ordenamientos legales, lo que es importante establecer el orden de la supletoriedad de los ordenamientos legales, teniendo para ello el apoyo de la jurisprudencia, siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

SEXTO: Desde luego, la armonización legislativa es importante y trascendente, dado que en el presente caso no solo se trata de cubrir un vacío legal, sino también de darle aplicabilidad plena a la *Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, que servirá de legislación supletoria en el proceso administrativo que desarrollen las autoridades responsables de investigar faltas administrativas, instruir el proceso y emitir resolución. Además, de que la reforma que propongo hará compatibles las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV Legislatura Constitucional

Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues con ello se evitarán conflictos en la aplicación e interpretación de la ley de responsabilidades administrativas local, ya que las disposiciones jurídicas deben ser uniformes, congruentes y coincidentes, pues lo que dispone actualmente el artículo 57 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca*, no es coincidente ya que este último ordenamiento legal se refiere a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca*, pues esta última fue abrogada con el citado Decreto 702.

SÉPTIMO: Por lo anterior, para que exista armonización legislativa, consistencia, congruencia y coincidencia normativa, es necesario reformar el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, derivado de que este precepto legal, se refiere a la aplicación de una ley que ha sido abrogada. Para tal efecto, propongo que el texto del artículo ya reformado quede como sigue:

"Artículo 57. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en su orden indicado, en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca."

Por las razones antes expuestas, es necesario se realice la reforma que propongo para eliminar vacíos legislativos.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA: EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 57. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca</p>	<p>Artículo 57. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto en su orden indicado, en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca</p>

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional
Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz.

"2019, Año contra la erradicación de la violencia de la mujer"

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforma el artículo 57 de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 57. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto por la Ley General, será de aplicación supletoria lo dispuesto **en su orden indicado, en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca** y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

TRÁNSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE,

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.

c.c.p.- Expediente.